

AUTO N° 123
PROCESO: Conflicto de competencia.
DEMANDANTE: Alba Cecilia Díaz Rendón
DEMANDADA: Fondo de Pensión y Cesantías Protección S.A
RADICADO: 05001 22 00 000 2022 00083 00
ASUNTO: Dirime conflicto

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
-SALA MIXTA DE DECISIÓN-**

Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Concita la atención de la Sala Mixta dirimir el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los **Juzgados Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Veinticuatro Laboral del Circuito de la ciudad**, en torno a la asunción del conocimiento del proceso de responsabilidad civil extracontractual interpuesto por la señora Alba Cecilia Díaz Rendón en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

I. ANTECEDENTES.

1. Ante el primer despacho, la citada demandante promovió proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del fondo de pensiones como consecuencia de su actuación negligente e irresponsable a través de uno de sus funcionarios, al informar mediante documento escrito a su antigua empleadora Nancy Astrid Rúa, que le habían autorizado la devolución de los saldos de la prestación de invalidez, información que era totalmente ajena a la realidad y que originó su despido sin justa causa, porque la entidad manifestó que no reunía los requisitos para la pensión de invalidez, cuando de acuerdo con los parámetros objetivos del régimen de seguridad social sí los acredita. En razón de ello, solicitó que se declarara a la demandada civilmente responsable, con la consecuente condena de perjuicios.

2. Recibida la acción por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, este procedió a su rechazo en providencia del ocho (08) de septiembre del hogaño y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad, bajo el argumento que como lo pretendido por la demandante es el pago de los salarios dejados de percibir con ocasión del despido sin justa causa por parte de su empleadora y el pago de seguridad social en salud y pensión hasta que le sea reconocida la pensión de vejez, es por lo que corresponde a la Jurisdicción Laboral asumir su conocimiento, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

3. Una vez realizado el nuevo reparto, correspondió el asunto -en suerte- al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de la localidad, el cual tampoco admitió la competencia y así lo declaró en auto del once (11) de octubre de idéntica anualidad, pues, en su sentir: *“lo pretendido es una responsabilidad de carácter civil, derivada del contrato suscrito entre la parte demandante y Protección S.A., si se tiene en cuenta que en la pretensión 4 de la demanda, se puso en conocimiento al accionante que no se reclama un derecho pensional sino el reconocimiento de unos perjuicios materiales y morales”*; por lo que propuso el conflicto negativo de competencia y, por derivación, la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, para que, por conducto de sus Salas Mixtas se dirimiera la presente controversia.

Esbozados los antecedentes y provocado el conflicto de competencias, procede la Sala a decidir la controversia, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Como exordio al análisis preliminar que la Sala Mixta de Decisión debe acometer, se destaca que la competencia para conocer del presente conflicto de competencias se encuentra atribuida por el artículo 18 de la ley 270 de 1996 a los tribunales superiores de distrito, cláusula que es del siguiente tenor:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.” (Negrillas del Tribunal)

3. Del caso concreto. Establecida la competencia del Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto, encuentra esta Sala Mixta que el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Ant) no debió declararse incompetente para conocer del presente proceso declarativo de condena, pues el génesis del asunto deviene de unas pretensiones que en nada se conectan fácticamente con el reconocimiento de prestaciones que involucren un contrato laboral, sino que obedece actuaciones irregulares por parte del Fondo de Pensiones PROTECCION S.A., las cuales y según el accionante, le han causado un perjuicio, como viene a ser la terminación del vínculo laboral por parte de su empleador contra quien nada reclama, supuesto fáctico que resulta totalmente ajeno a las disposiciones previstas en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, precisamente porque no se está cuestionando aspectos relacionados con conflictos jurídicos que se originen en una relación laboral y la demanda tampoco da para interpretar que se esté reclamando una indemnización por despido injusto.

Por lo anterior, observado el caso en concreto y, con sujeción a la norma adjetiva que viene de citarse, además de las consideraciones que ha merecido el asunto, encuentra el Tribunal que, con prístina claridad, la competencia para conocer de la controversia estudiada debe ser atribuida al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por lo que se dirimirá el presente conflicto negativo de

competencia adjudicándole el conocimiento del presente asunto al despacho anotado en precedencia.

De esta manera y por las razones expuestas, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veinte Civil del Circuito y Veinticuatro Laboral del Circuito de la ciudad, indicando que el competente para conocer de la acción de responsabilidad referida en la motivación es el primero de los mencionados, al cual se ordena remitir las presentes diligencias para que asuma el conocimiento del respectivo proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para que continúe el trámite, ordenándose, además, notificar la presente decisión al Veinticuatro Laboral del Circuito de la ciudad.


JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado


LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada


ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ
Magistrada

